



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

EXPEDIENTE N° 2778-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 22 de abril de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 29245-2013, obrante en autos, interpuesto por **ASOCIACIÓN EDUCATIVA TRENTO**, contra la Resolución Sub Directoral N° 095-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 29 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha asociación al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 56 a 62, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la **ASOCIACIÓN EDUCATIVA TRENTO**, con la suma de S/. 5,475.00 (Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo segundo considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, en atención al Acta de Infracción N° 3110-2012, que obra de fojas de 1 a 13 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral al no acreditar el pago de las gratificaciones de fiestas patrias 2012, no acreditar el pago de la compensación por tiempo de servicios del semestre vencido de mayo y noviembre 2008 y 2010, no acreditar el pago de las remuneraciones de marzo a junio de 2011, agosto a noviembre 2011 y, julio y agosto de 2012, no efectuar el pago de las vacaciones remuneradas por el periodo 2010-2011 y por no haber efectuado el pago de la indemnización por vacaciones no gozadas por el periodo 2010-2011, afectando a los trabajadores que se detallan en la resolución de primera instancia;

**Tercero:** Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento pues, según el Oficio Circular N° 0038-2008-MTPE/2/11.4, su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis In Idem: “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”. Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la **triple identidad: sujeto, hecho y fundamento**. Se dan hechos distintos, uno es incumplir cada una de las obligaciones laborales materia de autos, y el otro consiste en no acatar la medida inspectiva de requerimiento, que es un mandato del Inspector. Tampoco hay iguales fundamentos, toda vez que se refieren a distintos bienes jurídicos; el incumplimiento de las obligaciones laborales materia de autos comprende bienes jurídicos relativos a los trabajadores; mientras que el incumplir la medida inspectiva de requerimiento abarca bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública. Además, debemos agregar que el citado Oficio Circular fue dejado sin efecto por la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 de la Dirección General de Inspección del Trabajo, no habiendo ningún pronunciamiento que recobre su vigencia. Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos afirmar que el fundamento por el cual el inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida a la medida inspectiva, carecía totalmente de sustento, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionara por tal infracción a la labor inspectiva; por



PERU

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

ende, amerita revocar el extremo de la resolución apelada que es descrito en las primeras líneas de este considerando y que se refiere a la infracción por incumplir la medida de requerimiento, lo cual no afecta el monto de la multa impuesta, siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a la labor inspectiva, afectaría el derecho de defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad<sup>1</sup>, previsto en la Ley N° 27444<sup>2</sup>;

**Cuarto:** Que, la recurrente con los argumentos expuestos en su recurso de apelación, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales detalladas en el segundo considerando de la presente resolución, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulado por la comisionada en la visita del 06 de noviembre de 2012; debiendo precisar que, en concordancia con el artículo 40° de la Ley, si la subsanación de infracciones se realiza con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, sólo genera la reducción de multa, siempre y cuando está referida a la totalidad de conductas infractoras materia de sanción, lo que no ha sucedido en el presente caso;

**Quinto:** Que, asimismo, la administrada deduce la nulidad de la resolución de primera instancia al señalar que no habría sido debidamente motivada, de acuerdo a los argumentos y documentos presentados con sus descargos; al respecto, cabe indicar que, dicha afirmación no tiene asidero, pues contrariamente a lo señalado, el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, contrastando la conducta incurrida con los elementos constitutivos de la infracción descrita en los hechos verificados de la referida Acta de Infracción, cumpliendo con los Principios de Legalidad y Tipicidad, asimismo, la autoridad administrativa de primera instancia ha meritado todos los argumentos de defensa consignados en el escrito de descargos de la administrada, esto en estricta observancia de la **motivación** como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444<sup>3</sup>, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley;

**Sexto:** Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe precisarse que, uno de los requisitos del Principio del Debido Procedimiento consignado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, es el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entendiéndose que las decisiones de las autoridades deberán desvirtuar respecto de los principales argumentos jurídicos y de hecho, no obstante, ello no significa que la administración esté obligada a desvirtuar todos los argumentos expuestos por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse<sup>4</sup>. Del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la referida Ley N° 27444 indica textualmente que “*la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*”, consecuentemente, la autoridad administrativa de primera

<sup>1</sup> Principio de celeridad.- Quiénes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

<sup>3</sup> Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

<sup>4</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Pág. 67

“(...) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. (...)”



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”*

instancia consignó en su pronunciamiento cuales son las razones jurídicas y fácticas que eran relevantes al presente caso<sup>5</sup>; máxime si, del análisis de los actuados se advierte que la Inspectora del Trabajo comisionada ha desarrollado su función de acuerdo a los principios reguladores del procedimiento inspectivo y dentro de las facultades que le concede la Ley y el Reglamento; en consecuencia, no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que afecte el presente procedimiento sancionador;

**Sétimo:** Que, respecto a lo alegado por la administrada, en el sentido que la resolución notificada no estaría firmada por la correspondiente autoridad administrativa, debe señalarse que de acuerdo con lo previsto en el sub numeral 24.1.1 del numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444, la notificación debe contener solo una transcripción del acto administrativo, siendo que el original que obra en autos se encuentra debidamente suscrita; en consecuencia, los argumentos expuestos en el presente considerando, no configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde a esta Dirección, declarar no ha lugar los pedidos de nulidad formulados por la inspeccionada;

**Octavo:** Que, es preciso señalar que, la administrada con los argumentos expuestos en su recurso de apelación, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no justifica de modo alguno las infracciones materia de sanción;

**Noveno:** Que, finalmente, resulta pertinente indicar que, la sanción económica impuesta obedece a los criterios de graduación de sanciones así como a la tabla de cuantía previstos en los artículos 47° y 48° del Reglamento, respectivamente, pues en el presente caso se ha aplicado la mínima prevista para el tipo de infracción incurrida y los trabajadores afectados; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;


**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 095-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 29 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el tercer considerando; y **CONFIRMAR** en lo demás que contiene, incluyendo la sanción de multa ascendente a la suma de **S/. 5,475.00 (Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)**; la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RGHCl/bc



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>5</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Pág. 146

Contenido al deber de motivación

“(…) La cita de los hechos apreciados impone que la administración resuelva sólo sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso en específico. No son fundamentación debida los hechos probados relevantes del caso en específico.(…) la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrados (s) (...)”

